



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva Huila
Fijación Estado
Entre: 27/08/2021 Y 27/08/2021

Fecha: 26/08/2021

Número Expediente	Clase Proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fecha del auto	Fecha inicial	Fecha de vencimiento
41001333300420140052000	NYR	JAIME LOSADA QUINTERO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021
41001333300420140071500	REP DIR	ORLANDO DIAZ SANDOVAL Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021
41001333300420190000200	NULIDAD	NATHALY SUAREZ TOVAR	MUNICIPIO DE GARZÓN	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021
41001333300420200025000	REP DIR	ALBA LUZ VELASCO Y OTROS	ESE HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021

41001333300420200025000	REP DIR	ALBA LUZ VELASCO Y OTROS	ESE HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021
41001333300420200028600	NYR	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021
41001333300420210016600	CUMPLIMIENTO	SIMON DIAZ DIAZ	MUNICIPIO DE SIBATE CUNDINAMARCA Y OTRO	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA PAGINA JUDICIAL SIENDO LAS 7 DE LA MAÑANA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2021.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: JAIME LOSADA QUINTERO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACIÓN 303
RADICACIÓN	: 41 001 3333 004 2014 00520 00

Visto el memorial que antecede¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante HARBY RENE SOTELO GRANADOS, expídase a costa de quien los suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes², de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

Así mismo, se le concede un término de diez (10) días a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para la expedición de las copias y constancia solicitadas.

De otro lado se dispone **RECONOCER** personería al profesional del derecho HARBY RENE SOTELO GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.172.285 de Tunja (B) y portador de la T.P. No. 256.607 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado del demandante señor JAIME LOSADA QUINTERO, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

Ahora bien, consecuente con la anterior determinación se tendrá por revocado el poder conferido al anterior mandatario judicial, no obstante, como a la fecha no se encuentra cargado en el expediente electrónico “one drive”, la parte correspondiente al expediente físico; como quiera que la Secretaria y Citaduria se encuentran adelantando las gestiones administrativas correspondientes para el desarchivo del expediente se **ORDENA** que a través de la Secretaria del despacho se culmine el mentado tramite y que contando con el expediente físico y por ende los datos del anterior apoderado se le comunique la presente decisión y en especial que de conformidad con el inciso 2º del artículo 76 del CGP, cuenta con treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para solicitar ante esta agencia judicial, que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior; advirtiendo que vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

PROYECTO: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Harby Rene Sotelo Granados	renesotelog@gmail.com	
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3132583434

¹ Expediente Electronico, Doc. “03SolicitudDesarchivoCopias”.

² Pago de arancel judicial.

³ Expediente Electrónico, Doc. “01PoderParteActora”.

Firmado Por:

Ana María Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51fdaaf6ffec8deda2275bba1e80e3da00a8c67ea12387f9c645298298bb8e**

Documento generado en 26/08/2021 01:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ORLANDO DIAZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H) – INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 301
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00715 00

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de noviembre de 2020¹; en donde dispuso modificar el numeral 2º y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 4 de julio de 2019², por este despacho judicial; en cuanto a la actualización de la condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de noviembre de 2020³; en donde dispuso modificar el numeral 2º y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 4 de julio de 2019⁴, por este despacho judicial; en cuanto a la actualización de la condena.

SEGUNDO.- ARCHIVESE el expediente una vez ejecutoriada esta decisión y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de publicidad Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Marlon Javier Mañozca	goldmarlon@hotmail.com	
Apoderado Parte Demandada: Municipio de Neiva (H) - Institución Educativa Normal Superior	Orlando Rodríguez Rueda/ José Evelio Ibarra Obando	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co evelioibarra@yahoo.es	

CIOC

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo

¹ Folios 27 a 48 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 597 a 624 del Cdno. Ppal. No. 4.

³ Folios 27 a 48 del Cdno. de Segunda Instancia.

⁴ Folios 597 a 624 del Cdno. Ppal. No. 4.

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e754c69eed5ae13d99a2ca5c0b2eefa176d84638c6988118e782f6f4615e12**
Documento generado en 26/08/2021 01:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NATHALY SUAREZ TOVAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZON (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO N°:	SUSTANCIACION 302
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00002 00

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia; se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A; en providencia del 26 de marzo de 2020¹; en donde dispuso: i.- no avocar conocimiento del presente medio de control, ii.- declarar que dicha corporación carece de competencia funcional para conocer el asunto *sub examine*, y iii.- devolver el expediente a esta judicatura para su conocimiento.

Adicional a lo expuesto se avocará el conocimiento, disponiendo que en firme la presente providencia, se ingrese al despacho para solventar la solicitud de acumulación remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H); frente a los procesos contenidos en los radicados No. 41001 3333 004 2021 00095 00 y 41001 3333 004 2021 00095 00 de esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A; en providencia del 26 de marzo de 2020²; en donde dispuso: i.- no avocar conocimiento del presente medio de control, ii.- declarar que dicha corporación carece de competencia funcional para conocer el asunto *sub examine*, y iii.- devolver el expediente a esta judicatura para su conocimiento.

SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- En firme la presente providencia, por Secretaria ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de acumulación remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H); frente a los procesos contenidos en los radicados No. 41001 3333 004 2021 00095 00 y 41001 3333 004 2021 00095 00 de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Demandante	Nathaly Suarez Tovar	cocolo1988@hotmail.com	3164109126
Parte Demandada	Municipio de Garzón (H)	notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co	

¹ Expediente Electrónico, Carpeta “02ConsejodeEstado”, Doc. “001AutoResuelveConsejoEstado”.

² Expediente Electrónico, Carpeta “02ConsejodeEstado”, Doc. “001AutoResuelveConsejoEstado”.

Firmado Por:
Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6212c89e50fe6f8d0594393d2376eb1d6e092e790f079de0abfe1e7aede0f4ba**
Documento generado en 26/08/2021 01:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALBA LUZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA (H) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 588
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00250 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por el demandado; EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos 1, 2 y 4 del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“1. Mi poderdante el señor EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO, suscribió con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. las siguientes pólizas de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL:

- *En el año 2018 tomo la póliza No. 1005800 con vigencia desde el 11 de mayo de 2018 y hasta el 11 de mayo de 2019.*



(...)

Lo anterior, con el fin de amparar a mi poderdante en la RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA, derivada del ejercicio de la profesión como médico.

2. Mi poderdante EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO, tomador de las pólizas, el día 17 de mayo de 2018 se encontraba prestando sus servicios como médico al servicio de la ESE HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA, cuando a eso de las 9:42 am asistió a consulta al servicio de emergencia la señora ALBA LUZ VELASCO, por presentar molestia ocular derecha debido a la introducción de cuerpo extraño con registro de 8 días evolución.

(...)

4. El sustento base contenido en la demanda de REPARACION DIRECTA referida, insinúa que la atención dada por los galenos que la atendieron y que prestaban los servicios ESE HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA, no fue la adecuada como quiera que existió un diagnostico errado y ello conllevo que la aquí demandante perdiera su ojo derecho.

(...)"

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, reforma de la demanda, contestación y escrito de llamamiento en garantía), a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal y su reforma; al igual que frente al llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José Luis Aguirre Arias	jose Luis aguirre abogado@gmail.com	3125201654	Calle 13 No. 4 – 20; local 1 Barrio Centro de Neiva (H).



Demandado	E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguara (H)	administrativayfinanciera@eselaauraperdomodegarcia.gov.co		Carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H)
Demandado	Luis Guillermo Cova Lara	lcovalara@gmail.com		Carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H)
Demandado	Edwen Tarsilio Almanza Galarcio	edwentarsilioalmanzagalarcio@gmail.com escofer16@hotmail.com	3107926774	Carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H)
Llamado en Garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac11ca514d5ca20bb8cd8b5b54b24538a551206a160daf7d47590161475468d**
Documento generado en 26/08/2021 01:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	SIMON DIAZ DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIBATE-CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 589
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00166 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 3, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, artículo 161 numeral 3° y artículo 155 numeral 10° del C.P.A.C.A modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021; concordante con los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 del 2021), se dispondrá admitirla, pese a que no se acreditó la circunstancia prevista en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 202; referente a que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*; esta agencia judicial en consideración a la naturaleza constitucional de la presente acción, en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (Art. 228 C.P.); aunado a que en el presente asunto, el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por el ente accionado MUNICIPIO DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, es de público conocimiento por encontrarse fijado en su página web; se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ha presentado el señor SIMON DIAZ DIAZ contra la MUNICIPIO DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico para actuar al señor SIMON DIAZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.704.169, para que actúe en la presente acción.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997; en armonía con la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de sus etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto y hacer entrega de copias de la demanda y sus anexos en forma digitalizada a los siguientes sujetos procesales; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a quienes se previene que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, quedando facultados para hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997:



- a) Al **Municipio de Sibaté-Cundinamarca-Secretaria de Transito y Transporte** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: yemendezlo@gmail.com

SEXTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE , para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, rinda informe acerca de las actuaciones administrativas realizadas en aras de dar cumplimiento a las normas contenidas en: el inciso 2º del artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002; o sobre cualquier otra circunstancia que guarde relación con los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; aportando la respectiva documentación en donde consten las mismas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Gloria Isabel Rodriguez Alava	gloriaroal@hotmail.com	3163413337	Calle 19 No. 23-73 Edificio Banco Popular Oficina 405
Demandada	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	deuil.notificacion@policia.gov.co		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b1c380042c1c6fa5673ad366b81e55695718a14dfa142872bd69085db68dd1**
Documento generado en 26/08/2021 01:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALBA LUZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA (H) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 587
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00250 00

I. EL ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir o no; la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante mediante escrito y anexos; que obran en: Expediente Electrónico, Doc. “07ReformaDemanda”, presentó reforma de la demanda, la que según constancia secretarial del 5 de agosto de 2021¹, fue presentada dentro de la oportunidad establecida; advirtiéndole que revisado el escrito de reforma; esta se hizo frente a las pruebas; como quiera que se adiciono una solicitud de prueba pericial; en consecuencia, esta judicatura a tono con lo establecido en el numeral 2º del artículo 173² del CPACA; así lo advertirá; por encontrarse en los supuestos, establecidos en la norma ibídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de reforma de demanda dentro del plazo legal para tal propósito, es necesario dar traslado de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 173³ del C.P.A.C.A.

De otro lado, se dispondrá reconocer personería al abogado FERNANDO ESCOBAR ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.325.306 de Hobo (H) y portador de la T.P. No. 262.934 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandado EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁴.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Expediente Electrónico, Doc. “09ConstanciaTérminosTrasladoDemanda”.

² Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...). ”.

2. La reforma de la demanda podrá referirse **a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

³ Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...). ”.

⁴ Expediente Electrónico, Doc. “06ContestacionDemandaAccionadoETAG”; folios 13 y s.s.

RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte actora; obrante en: Expediente Electrónico, Doc. “07ReformaDemanda”; en lo concerniente a la adición de las pruebas; conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días a los demandados: E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA (H) y los señores LUIS GUILLERMO COVA LARA y EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO; al igual que al llamado en garantía La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; advirtiéndole que frente a esta última y en atención a los principios de celeridad, economía procesal y debido proceso correrá concomitantemente al término de traslado del llamamiento en garantía.

TERCERO.- Una vez vencido dicho término, continúese con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado FERNANDO ESCOBAR ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.325.306 de Hobo (H) y portador de la T.P. No. 262.934 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandado EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaborò: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José Luis Aguirre Arias	joseluisaguirreabogado@gmail.com	3125201654	Calle 13 No. 4 – 20; local 1 Barrio Centro de Neiva (H).
Demandado	E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguara (H)	administrativayfinanciera@eselauraperdomodegarcia.gov.co		Carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H)
Demandado	Luis Guillermo Cova Lara	lcovalara@gmail.com		Carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H)
Demandado	Edwen Tarsilio Almanza Galarcio	edwentarsilioalmanzagalarcio@gmail.com escofer16@hotmail.com	3107926774	Carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H)
Llamado en Garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co		

⁵ Expediente Electrónico, Doc. “06ContestacionDemandaAccionadoETAG”; folios 13 y s.s.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94f107548348eccec257795c0c9b07c88115544f3550766bb66259ee6ccafc1**
Documento generado en 26/08/2021 01:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 586
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00286 00

I. EL ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir o no; la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante mediante escrito y anexos; que obran en: Expediente Electrónico, Doc. “012ReformaDemanda”, presentó reforma de la demanda, la que según constancia secretarial del 12 de agosto de 2021¹, fue presentada dentro de la oportunidad establecida; advirtiendo que el apoderado de la parte actora en su escrito de reforma manifiesta que reforma la demanda: “(...) *conforme a los supuestos de hecho y de derecho que (...) pone de presente*; luego una vez revisado el mentado documento se avizora modificaciones en los acápites de hechos, fundamentos de derecho y pruebas; no obstante esta judicatura a tono con lo establecido en el numeral 2º del artículo 173² del CPACA; tendrá en cuenta en forma exclusiva la modificación atinente a los hechos de la demanda y las pruebas; por encontrarse en los supuestos, establecidos en la norma ibídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de reforma de demanda dentro del plazo legal para tal propósito, es necesario dar traslado de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 173³ del C.P.A.C.A.

De otro lado, se dispondrá reconocer personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada con el NIT 900198281-8; para que actué como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de

¹ Expediente Electrónico, Doc. “013ConstanciaTérminosTrasladoDemanda”.

² Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...). ”.

2. La reforma de la demanda podrá referirse **a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

³ Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...). ”.

2020; en los términos y para los fines contenidos en la escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C.⁴

Adicionalmente se dispondrá reconocer personería al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.708.158 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 317.648 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado sustituto de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA y en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de conformidad con el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁵.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte actora; obrante en: Expediente Electrónico, Doc. “012ReformaDemanda”; en lo concerniente a la modificación de los hechos de la demanda y las pruebas; conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO.- Una vez vencido dicho término, continúese con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- RECONOCER personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada con el NIT 900198281-8; para que actué como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines contenidos en la escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C.⁶

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.708.158 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 317.648 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado sustituto de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA y en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de conformidad con el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

⁴ Expediente Electrónico, Carpeta “011ContestacionDemandaAccionado”, Doc. “Contestación Demanda”; Folios 17 a 22.

⁵ Expediente Electrónico, Carpeta “011ContestacionDemandaAccionado”, Doc. “Contestación Demanda”; Folios 16.

⁶ Expediente Electrónico, Carpeta “011ContestacionDemandaAccionado”, Doc. “Contestación Demanda”; Folios 17 a 22.

⁷ Expediente Electrónico, Carpeta “011ContestacionDemandaAccionado”, Doc. “Contestación Demanda”; Folios 16.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Adrián Tejada Lara	abogadoadriantejadalara@gmail.co m	8711197	Oficina 508 Centro Comercial Metropolitano, de Neiva (H).
Demandado COLPENSIONES	Jair Alfonso Chavarro Lozano	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensi
ones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensi ones.gov.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f216c3bd1eb02eb32325b755b1aee1b6aa59a43fa3c02f38d9d088954f75dd**
Documento generado en 26/08/2021 01:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>